



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 007 2014 00043 00
Proceso	Ordinario-Declarativo Simulación
Demandante	Fidupetrol S.A.
Demandados	Mario Antonio Arroyave y otros
Decisión	Ordena oficiar-Requiere a apoderado- Deniega reforma a la demanda-

El Despacho aborda el expediente de la referencia y encuentra que después de proferirse el auto del 23 de mayo de la corriente anualidad, se generaron en su orden, los siguientes acaeceres procesales:

1-En aras de comunicar las actuaciones procesales de rigor a Inversiones y Sistemas P Y P S.A.S, vinculada en calidad de sucesora de la primigenia demandada, Sistema Biométricos de Colombia S.A.S.; se remitió, por conducto secretarial, el link del expediente al correo gerencia@sisbiocol.co. La respuesta que en automático arrojó el envío, fue:

“(...) No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: Track gerencia@sisbiocol.co (gerencia@sisbiocol.co) El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe (...)”.

2-En cumplimiento del requerimiento del auto referido, el apoderado de la parte demandante aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad Hoteles Regatta S.A.S con una fecha de expedición del 24 de mayo de la corriente anualidad, con la evidencia de que, efectivamente, Mario Antonio Arroyave, identificado con la cédula 70.051.191 y co-demandado en este proceso; fue designado como gerente del ente societario referido, mediante la escritura pública número 2.973 del 28 de agosto de 2013, de la Notaría 4 de Medellín, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín, el 17 de

septiembre de 2013, en el libro 9, bajo el número 17044. Así mismo se verifica en el documento, que detenta el cargo en la actualidad.

3-Una solicitud de reforma a la demanda por parte del apoderado de la parte actora, a través de la cual impetra que:

“(…) Se declare la rescisión del contrato de permuta del inmueble identificado con la M.I. No. 001-251999, anotación N° 21 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, celebrado entre el Sr. MARIO ANTONIO ARROYAVE SOTO C.C. N° 70.051.191 y la sociedad INDUSTRIAS GENIO S.A.S. NIT 8909163242, protocolizada en la Notaría 22 del Circuito de Medellín mediante la escritura pública No. 495 de fecha 04/03/2015, para que haga parte de los bienes del deudor y sirva de prenda general a favor del demandante acreedor en el proceso que cursa en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Se declare la rescisión del contrato de Dación en Pago del inmueble identificado con la M.I. No. 001-251999, anotación N° 27 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín celebrado entre la sociedad INDUSTRIAS GENIO S.A.S. NIT. 8909163242 y HOTELES REGATTA S.A.S. NIT. 8002114706, protocolizada en la Notaría 25 del Circuito de Medellín mediante la escritura pública No. 2226 de fecha 19/08/2020, para que haga parte de los bienes del deudor y sirva de prenda general a favor del demandante acreedor en el proceso que cursa Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín – Rdo. 8-2013- 0178. (…)”

Se procede en su orden, con la estimación de cada punto y la decisión que le corresponde, así:

1-Ante el resultado fallido de la remisión documental al sucesor procesal, el Despacho determina, de conformidad con el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., **oficiar** a la Cámara de Comercio de Medellín y a la Superintendencia de Sociedades para que precisen la situación jurídica en la que se encuentra Inversiones y Sistemas P Y P S.A.S y las direcciones físicas y electrónicas de notificación, más actualizadas con que cuenten de ésta. Procédase por secretaría.

2-En aplicación de la normativa correspondiente se estima que:

2.1. De conformidad con del artículo 300 del C.G.P., la sociedad Hoteles Regatta S.A.S, adquirente del inmueble litigado y representada legalmente por el demandado Mario Antonio Arroyave; se entiende notificada del proceso

desde el día 2 de noviembre de 2021, día en que a su vez se notificó por estados, la providencia del 29 de octubre de 2021, que ordenó la vinculación del ente societario (Constátese para el efecto, la lista número 188 del micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36163782/90572060/S_M2014-00043RenunciaPoderyOrdenaIntegrarContradictorio.pdf/f910e2d9-e247-468c-b762-7311a70dfeef).

2.2. Como de acuerdo con el artículo 68 del C.G.P., *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*; su ingreso al proceso se hace bajo la condición de LITISCONSORTE CUASINECESARIO; lo que implica que:

a-Ya se encuentra vinculado al proceso y el vigor normativo de la decisión que desate el litigio, lo alcanzará, pero de manera facultativa **podrá** decidir si quiere actuar o no dentro del mismo. Esto depende de su querer, pero, dada la avanzada etapa del mismo y dado que las pruebas pedidas por las partes se decretaron mediante auto del 28 de agosto de 2019; lo haría tomándolo en el estado en que se encuentra, pudiendo desenvolverse procesalmente, acudiendo a audiencias, formulando recursos o nulidades, alegando de conclusión etcétera, pero no, formulando una contestación o solicitando pruebas.

Obsérvense al respecto:

El artículo 62 C.G.P que indica que *“(...) Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención. (...)”*

El artículo 70 C.G.P. que establece que *“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que halle en el momento de su intervención.”*

b-Actúe en el proceso o no (acudiendo a audiencias, formulando recursos o nulidades, alegando de conclusión etcétera) los efectos de la sentencia, de todas formas, le serán oponibles, por lo que, cualquier decisión que se tome sobre el inmueble, involucrará a la sociedad Hotel Regatta S.A.S. Esto es lo que configura la condición cuasinecesaria de su intervención. En este sentido recuérdese que en concordancia con los artículos 62 y 68, se tiene el inciso segundo del artículo 591 del C.G.P., que establece que “(...) *El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los efectos correspondientes (...)*”

c-En su natural condición de litisconsorte cuasinecesario, el Hotel Regatta S.A.S, puede también proponer a la parte demandante la posibilidad de sustituir a la parte de quien obtuvo el bien, es decir, de Industrias Genio S.A. o Mario Antonio Arroyave Soto, encausado directo, que a su vez permutó el inmueble a la entidad en mención; en tal caso, la parte actora tendría la decisión de excluir a los primigenios del proceso y de llevar a efecto la sucesión procesal.

Así las cosas, **se requiere al apoderado de Mario Antonio Arroyave Soto** para que dentro de los tres (3) días siguientes, manifieste en calidad de representante legal de Hoteles Regatta S.A.S, si desea sustituir a Industrias Genio S.A. y Mario Antonio Arroyave Soto, como persona natural e individual, o desea continuar como litisconsorte cuasinecesario de éstos,

En cualquier caso, se reitera, toma el proceso en el estado en el que se encuentra.

3-Con respecto a la solicitud de reforma a la demanda, el Despacho verifica que:

a-Efectuada la transición legislativa en el presente asunto, la norma regulatoria del particular es el artículo 93 del C.G.P., mismo que preceptúa:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. **En caso de reforma posterior a la notificación del demandado**, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (...)”*

b-En el caso presente no solo están notificados todos los demandados, sino que la audiencia del 101 del C.P.C, equivalente a la audiencia inicial (artículo 372 C.G.P), a la que alude el precepto, se agotó el 22 de agosto de 2019. Si bien en el proceso aún resta la notificación de Inversiones y Sistemas P Y P S.A.S, lo cierto es que su vinculación obedece a la liquidación de su homóloga originaria, la demandada, Sistema Biométricos de Colombia S.A.S., lo cual es posibilitado por el artículo 68 del C.G.P., por la obvia razón de que el concepto de parte o extremo procesal además de tener un carácter abstracto, no puede quedar desprovisto de integrantes que desplieguen el debate direccionado por el Juez. Amén de esto, debe tenerse presente que la muerte o extinción de las personas naturales o jurídicas es una circunstancia que puede acaecer en cualquier momento del litigio, y que una de las posibilidades es que cuando acontezca, ya repose en el expediente la defensa impetrada en vida por el extinto. Contrario a derecho sería abrir una nueva posibilidad de contradicción al sucesor de la parte que ya hizo las pertinentes manifestaciones y generar pronunciamientos múltiples. Téngase presente que en consonancia con el artículo 70 del C.G.P., las oportunidades que brinda el proceso están sometidas a eventualidad y son irreversibles. **Parte**, en síntesis, es un concepto que alude a la posición en el pleito, y si quien ocupaba esa posición fallece o se extingue, lo procedente y lógico es que entre a suplirse por el sucesor que asume dicha posición tal como la dejó el extinto antecesor.

Es por lo anterior, que el Despacho deniega la petición reformativa.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

P.

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fbc9ce83691f7d795c91923cb14b8c774c68b838f15906f047eb5907ede**

Documento generado en 13/06/2022 11:29:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**